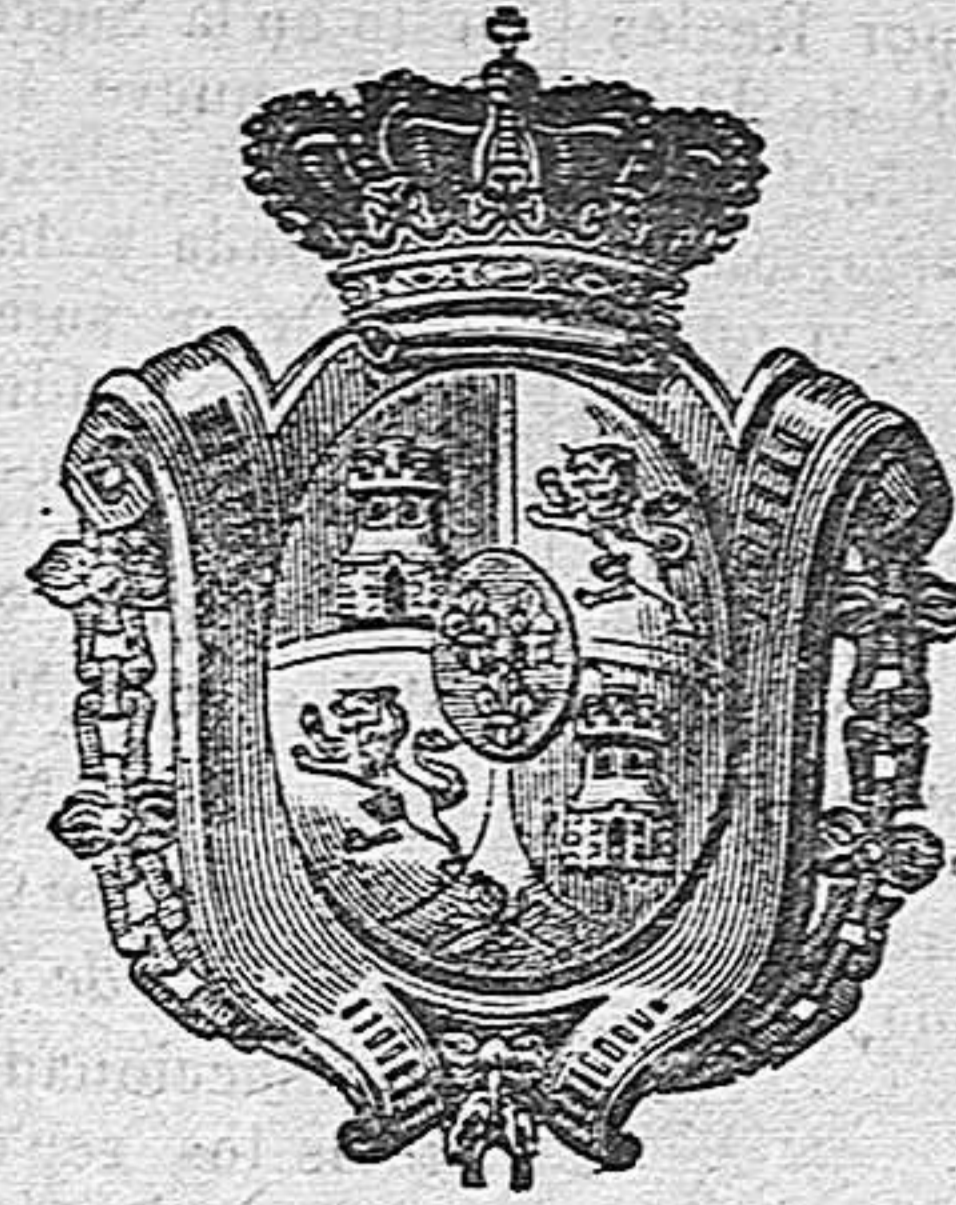


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Septiembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron en la mañana de ayer de San Sebastián con dirección á esta Corte, llegaron sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Septiembre)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Huéscar, de los cuales resulta:

Que en causa criminal seguida ante el Juzgado de instrucción de Huéscar contra D. Domingo Castellar Sánchez Morales y otros, recayó auto, por el que se mandó sacar tanto de culpa contra el Secretario que fué del Ayuntamiento de Orce D. Francisco Rebelles por supuestos delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, suponiendo que asistieron á determinadas sesiones del Ayuntamiento, Junta de Sanidad y Comisión del Censo, y firmado sus actas Concejales ó Vocales que no habían hecho ni lo uno ni lo otro, llevando los libros de actas sin foliar ni rubricar, en papel blanco, sin expresar sus folios al cerrarlos, sin el sello de la Corporación y sin las firmas de los que habían asistido á las sesiones respectivas y del mismo Secretario, y los libros de contabilidad y de arcos sin foliar, con soberraspados y sin los reintegros necesarios:

Que incoado el oportuno sumario, y estando practicándose las diligencias acordadas, el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose: en que con arreglo á lo dispuesto en la propia ley de Enjuiciamiento criminal, á la competencia de la jurisdicción ordinaria se sustrae el conocimiento de los casos reservados por las leyes á las Autoridades administrativas: en que con sujeción á lo establecido en los artículos 107 y núm. 2.º del 125 de la ley Municipal, los Secretarios de los Ayuntamientos cumplen con su obligación al hacer constar en las actas de las

sesiones que celebren los Municipios los nombres de los Presidentes y demás Concejales que asistan, y que las firmas de esas actas deben estamparlas á su pie los Concejales asistentes á la sesión inmediata, en que se leen, sean ó no los mismos que á la sesión á que se refieren hayan asistido, no dando la ley á los Secretarios medios coercitivos para que puedan compeler á los Concejales al cumplimiento de su obligación de firmar esas actas, y por lo mismo que la falta de esas firmas tanto puede implicar una inobservación de sus obligaciones por parte de los Secretarios como por la de los Concejales, de ahí el que, en ambos casos, el conocimiento y resolución previa de tales hechos los haya reservado la ley Municipal, en sus artículos 124 y 179 y siguientes, á la competencia exclusiva de la Administración, y en que todo cuanto en algún modo se refiera á las cuentas municipales ó manejo de los fondos de los Municipios, en tanto que sobre tales cuestiones no recaiga la resolución competente, no pueden conocer los Tribunales de justicia, por ser, mientras esa resolución no recaiga, asunto de la exclusiva competencia de la Administración, como se determina en el art. 165 de la citada ley Municipal; citaba además el Gobernador la Real orden de 18 de Diciembre de 1871 y los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente en primera y segunda instancia se declaró firme el auto en que el Juez sostuvo su competencia, fundándose: en que los hechos perseguidos en el sumario consistían en haberse certificado por el referido Secretario en actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, en los concernientes á los acuerdos de las Juntas de Sanidad y en las celebradas en 20 de Abril de 1892 y 93 para la rectificación de las listas del Censo electoral, la asistencia de Concejales é individuos que según, su propio testimonio corroborado por la resultancia de autos, no concurren, suponiendo, por tanto, en dichos actos la intervención de personas que no la tuvieron, siendo los tales hechos constitutivos del delito penado por el artículo 314 del Código penal de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, conforme preceptúan los artículos 269 y 325 de la ley orgáni-

ca del Poder judicial, 10 y 14 de la de Enjuiciamiento criminal, 85 y 101 de la vigente ley Electoral, 76 de la Constitución del Estado y varios Reales decretos resolutorios de competencia, aconteciendo lo propio con las raspaduras observadas en los borradores de ingresos y libros Diario y Mayor de los años 91 al 92, de éste al 93 y del 93 al 94, que pudieran asimismo ser constitutivos de delito de falsedad, por haberse alterado maliciosamente las verdaderas cantidades ingresadas, hechos todos ellos para cuya apreciación y castigo no se hace indispensable ninguna resolución previa, no estando, por lo tanto, comprendido el caso en las excepciones del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vistos los artículos 2.º, 269 y 324 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y los artículos 3.º y 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que reservan á la competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, sin otras excepciones que las consignadas expresamente en las leyes:

Vistos los artículos 128 y 197 de la ley Municipal que en actos como los á que se refiere este conflicto limita la competencia de la Administración á los que no dieren lugar ó encausamiento criminal y reserva á los Tribunales de justicia el conocimiento de los delitos y faltas que con ocasión de aquellos actos se cometieren:

Visto el art. 314 del Código penal que, en sus números 2.º, 4.º y 5.º, castiga por el delito de falsificación de documentos al funcionario público que

abusase de su oficio, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, faltando á la verdad en la narración de los hechos ó alterando las fechas verdaderas:

Vistos los artículos 107, 124, 125, 128 y 197 de la ley Municipal, que reglamentan la redacción de las actas municipales, la suspensión y destitución de los Secretarios de Ayuntamientos, las obligaciones de éstos y las correcciones disciplinarias que pueden imponerseles:

Vistos los artículos 160 y siguientes de la misma ley, que determinan y definen la tramitación necesaria y competencia legal para el examen y aprobación de las cuentas municipales, más detallada y ampliamente explicados por la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de la Dirección general de Contabilidad de 1.º de Junio del mismo año:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida ante el Juzgado de instrucción de Huéscar contra D. Francisco Rebelles, Secretario que fué del Ayuntamiento de Orce, culpándole, de una parte, de haber supuesto que asistieron á determinadas sesiones del Ayuntamiento, Junta de Sanidad, Comisión del Censo, y firmaron sus actas, Concejales ó Vocales que no habían hecho lo uno ni lo otro; y atribuyéndole, de otra parte, que llevaba los libros de actas sin foliar ni rubricar, en papel blanco, sin expresar sus folios al cerrarlos, sin el sello de la Corporación y sin las firmas de los que habían asistido á las sesiones respectivas y del mismo Secretario, y los libros de contabilidad y de arcos sin foliar, con soberraspados y sin los reintegros necesarios:

2.º Que por lo que se refiere á las falsedades supuestas en la causa que motiva esta competencia, no existe reserva hecha por la ley en favor de la competencia de los funcionarios de la Administración, ni cuestión previa que pueda influir en el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

3.º Que los demás hechos denunciados afectan directamente á disposiciones de índole puramente administrativa, y es evidente, por tanto, que respecto de ellas la competente Autoridad del orden Administrativo ha de declarar previamente si han sido ó no

observadas las disposiciones reglamentarias vigentes, para imponer en su caso la corrección gubernativa que proceda ó remitir el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial para conocer de las falsedades que se suponen cometidas en el procedimiento, origen del conflicto, y en favor de la Administración para depurar las irregularidades denunciadas en la forma y manera de llevar los libros de actas, contabilidad y arqueos por ex Secretario procesado, y proceder en su día á lo que haya lugar.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4050

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Manuel Valle Collado, fugado de la cárcel de Cangas de Onís el 18 del actual; está domiciliado en Taranes, de 20 años de edad, estatura regular, pelo castaño cortado, ojos azules, color bajo, barba saliente, tiene un lobanillo en una mano y parece imbecil; viste pantalón y chaqueta de paño negro y blusa azul debajo de ésta, gasta boina y alpargatas.

Caso de ser habido lo pondrán á disposición de mi Autoridad.

Tarragona 30 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

Núm. 4051

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención del joven Tomás Surroca Plana, hijo de Gaspar y de María, vecino de Gerona, que en el día de anteayer se fugó de la casa paterna. Sus señas son: 23 años de edad, estatura baja, barba poca; viste americana pana negra y calza alpargatas.

Caso de ser detenido lo pondrán á disposición de mi Autoridad.

Tarragona 30 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4052

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Habiéndose propuesto á esta Delegación por la Arrendataria de contribuciones de esta provincia la supresión, por conveniencia del servicio, de los Investigadores D. Damián Sánchez, D. Francisco Cubells, D. José Ruiz, D. Emilio Villalba y D. Emilio Martínez, se hace saber á las Autoridades y contribuyentes de esta provincia por medio de este periódico oficial que dichos funcionarios han sido declarados cesantes.

Tarragona 28 de Septiembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, P. S., José Murciano.

Núm. 4053

Nombrados D. Juan Pedro Hernández y D. Alejandro Zauní por Reales órdenes de 14 de Agosto y 8 de Julio últimos, Oficiales de 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> clase respectivamente de la Investigación de Hacienda de esta provincia, y poseionados de dichos destinos, se hace saber al público por medio de este periódico oficial á fin de que las Autoridades locales faciliten á los citados funcionarios el auxilio que necesiten y reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Tarragona 29 de Septiembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, P. S., José Murciano.

Núm. 4054

#### FACTORÍA DE UTENSILIOS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.<sup>a</sup> decena de Septiembre del corriente año.

Día 29.—A D. Pelegrín Borrell, vecino de Tarragona, 50 quintales métricos de carbón, á 10.75 pesetas.

Día 29.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 20 quintales métricos de leña á 3.75 pesetas.

Día 29.—Al mismo, 10 quintales métricos de ceniza á 3 pesetas.

Tarragona 29 de Septiembre de 1897.—El Administrador, Rafael Rubio.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ignacio Bach.

Núm. 4055

#### FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.<sup>a</sup> decena de Septiembre del corriente año.

Día 29.—A D. Manuel Palomares, vecino de Tarragona, 300 quintales métricos de cebada, á 23.75 pesetas.

Día 29.—Al mismo, 700 quintales métricos de paja, á 7.90 pesetas.

Día 29.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 100 quintales métricos de leña, á 3.75 pesetas.

Tarragona 29 de Septiembre de 1897.—El Administrador, Rafael Rubio.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ignacio Bach.

Núm. 4056

Don Juan Minguella Nicasi, Alcalde constitucional de Vallfogona,

Hago saber: Que habiendo sido anuladas por la Superioridad las subastas primera y segunda del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados, lo propio que la primera segunda y tercera del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado el de carnes frescas y saladas, he dispuesto en providencia de hoy anunciar nuevas subastas á venta libre por un período de uno á tres años, á contar desde el 1.º de Julio del presente año hasta 30 de Junio de 1900, y á la exclusiva por un período de un año, á contar desde 1.º de Julio próximo pasado hasta 30 de Junio de 1898, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este se anuncie en el Boletín oficial de la provincia; la primera de siete á ocho de la mañana, la segunda de ocho á

nueve de la misma, con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; de nueve á diez tendrá lugar la primera á la exclusiva, de diez á once la segunda y de once á doce la tercera, con sujeción á su respectivo pliego de condiciones que igualmente se halla de manifiesto en el mismo lugar.

Vallfogona 27 de Septiembre de 1897.—Juan Minguella.

Núm. 4057

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Oliva

Confeccionados por las respectivas Juntas los repartimientos de líquidos y de guarda término correspondientes al actual año económico de 1897-98, estarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días hábiles, á contar desde el día siguiente de la inserción al Boletín oficial de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que se crean justas.

Santa Oliva 30 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Juan Caral.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4058

Don J. Eduardo Tormo Martí, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos instados por D. Eduardo Andrés Marín, veterinario, vecino de Tivisa, contra los hermanos Antonio, Rosa, María y Josefa Brull y Gorbs, de dicha vecindad, en reclamación de cantidad, tramitados hasta la fecha en el Juzgado de primera instancia de Tortosa y remitidos á este Juzgado en el día de hoy, por ser el competente para seguir dicho procedimiento, se ha acordado hacer saber á dichos ejecutados, que se hallan declarados en rebeldía, la llegada de los prenombrados autos á este Tribunal por si les conviniere personarse en los mismos, para cuyo conocimiento se insertará el presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Falset á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—J. Eduardo Tormo.—D. S. O., Adolfo Pascó, Habilitado.

Núm. 4059

Don J. Eduardo Tormo Martí, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente y en méritos del juicio ejecutivo de que luego se hará mención se ha dictado la sentencia de remate cuyo encabezamiento y pié son como siguen:

#### SENTENCIA

En la villa de Falset á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Sr. D. Jaime Esteve Alerany, Juez municipal ejerciente el de primera instancia de esta villa y su partido; vistos estos autos ejecutivos entre partes de la una D. Jaime Bartolomé Querol, actor ejecutante, y en su nombre el Procurador D. Buenaventura Bartolomé Albacar y de la otra D. Luis Porrera Bertrán, ejecutado, sobre pago de tres mil cincuenta pesetas noventa céntimos, intereses legales desde el día del requerimiento y costas; y

Resultando, etc.; y

Considerando, etc.

Fallo: Que debo mandar y man-

do seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Luis Porrera Bertrán, vecino de Gratallops, y con su producto entero y cumplido pago á D. Jaime Bartolomé Querol de la expresada cantidad de tres mil cincuenta pesetas noventa céntimos, intereses legales desde el treinta de Agosto último y costas causadas y que se causen hasta la completa solvencia.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Jaime Esteve.

Y para que sirva de notificación al ejecutado declarado rebelde se expide el presente para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Falset á veinte y cinco de Septiembre mil ochocientos noventa y siete.—J. Eduardo Tormo.—D. S. O., Adolfo Pascó, Habilitado.

Núm. 4060

Don José Borrás Ricomá, Abogado, Juez municipal Regente el Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos de las diligencias para el pago de costas causadas en los autos declarativos de menor cuantía, instados por los consortes Domingo Rey Ramos, y Francisca Pedrola, contra Juan Rey Pedrola, vecinos de Benifallet, le fué embargada á este último y se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente, que ha sido valorada por el perito D. Agustín Más, y es á saber:

Toda aquella finca rústica, situada en el término de Benifallet, partida Valls de Pons, que linda al Norte con Juan Faneca y Antonio Ferré, al Sur y Este con Pedro Treig y al Oeste con D.<sup>a</sup> Magdalena Grás, comprendiendo dentro los límites marcados la extensión superficial de cuatro hectáreas setenta y cuatro áreas, equivalentes á veinte y un jornal diez y nueve céntimos de los de sesenta varas de lado ó de nuestro país, plantados de almendros, viña, sembradura, higueras, olivos, algarrobos y rocas, dentro la cual se halla enclavada una casa en buen estado de conservación, compuesta de planta baja y un piso, que forma parte de la misma, y atendidas las condiciones, situación y estado de la deslindada finca le asigna un valor en venta el expresado perito de mil doscientas cincuenta pesetas. . . . . 1.250 ptas.

En su virtud, el que quiera hacer depósito á la deslindada finca que se saca á pública subasta, puede presentarse el día veinte y tres del próximo mes de Octubre en los estrados de este Juzgado y hora de las doce de su mañana en que tendrá lugar el remate á favor del mas beneficioso postor; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo, y que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente el diez por ciento del valor de la tasación en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, y que los mismos deberán conformarse con los títulos de propiedad que aparecen de la certificación sobre cargas librada por el Registrador de la propiedad, sin tener derecho de exigir otros.

Dado en Tortosa á veinte y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—José Borrás.—Por mandado de S. S., Enrique L. Sanchiz.